SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, recaído en los proyectos de ley, en primer trámite constitucional, de los Honorables Senadores señores Frei y Naranjo, que modifica sanción por no pago de tarifa o peaje en obras concesionadas y de la Honorable Senadora señora Alvear, sobre cobro de indemnizaciones compensatorias a los infractores de tarifas o peajes de obras concesionadas.

BOLETINES Nºs 4.838-09 y 4.840-09, refundidos.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Obras Públicas tiene el honor de informaros en trámite de segundo informe, los proyectos de ley singularizados en el epígrafe, originados en dos Mociones de los Honorables señores Senadores que a continuación se detallan:

1.- De los Honorables Senadores señores Frei y Naranjo, que modifica sanción por no pago de tarifa o peaje en obras concesionadas. (Boletín Nº 4.838-09), y

2.- De la Honorable Senadora señora Alvear, sobre cobro de indemnizaciones compensatorias a los infractores de tarifas o peajes de obras concesionadas. (Boletín Nº 4.840-09)

Dejamos constancia, que estas iniciativas legales fueron refundidas en un solo texto, en virtud del acuerdo adoptado por la Comisión de fecha 20 de marzo de 2007, por los Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Pérez y Ruiz-Esquide.

Asimismo, dejamos constancia, que la Sala del Honorable Senado, en sesión 9ª, ordinaria, de 10 de abril de 2007 acordó enviar a esta Comisión de Obras Públicas, el proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señores Horvath y Gómez, sobre término de procedimiento de cobro de deudas ante Juzgados de Policía Local, en el caso que señala (Boletín Nº 4.826-07), iniciativa que se encontraba radicada en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, con el fin que las proposiciones contenidas en él, fueran

consideradas durante la discusión en particular de las Mociones refundidas, anteriormente mencionadas.

- - - - - -

A las sesiones en que se consideraron estos proyectos de ley asistieron, además de los miembros titulares de vuestra Comisión, los Honorables Senadores señora Alvear y señores Naranjo y Sabag.

Durante la discusión de estas iniciativas legales, vuestra Comisión contó con la colaboración y participación del Ministro de Obras Públicas, señor Eduardo Bitrán; del Subsecretario de Obras Públicas, señor Juan Eduardo Saldivia; del Asesor del Ministro, señor Carlos Estévez: del Asesor del Subsecretario señor Michael Hantke; del Asesor del Subsecretario, señor Javier Osorio y del Asesor Legislativo del Ministro, señor Domingo Sánchez.

Además asistieron especialmente invitados, del Instituto Nacional de Jueces de Policía Local, su Presidente, señor Cristián Arévalo, Juez de Pudahuel; su Vicepresidente, señor Armando Silva, Juez de La Pintana; su Tesorero Nacional, señor Edmundo Lema, Juez de Recoleta, y la Presidenta Regional del Capítulo de Santiago, señora María Eugenia Espinoza, Jueza de Til Til.

- - - - - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: no hay.

II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: no hay.

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 1 y 6.

IV.- Indicaciones rechazadas: 2 bis, 3, 4, 5 y 7.

V.- Indicaciones retiradas: 2.

VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles: no hay.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

La Comisión se abocó al estudio de las 8 indicaciones presentadas al texto del proyecto de ley, aprobado en general por el Honorable Senado, dejando constancia de las disposiciones en que ellas inciden y de los acuerdos adoptados sobre las mismas.

El proyecto aprobado en general por el Honorable Senado consta de dos artículos permanentes. El artículo 1º reemplaza el artículo 42 del Decreto Nº 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley Nº 164, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas. El artículo 2º agrega un inciso segundo, nuevo, al artículo 118 bis de la ley Nº 18.290, de Tránsito.

ARTÍCULO 1º

El artículo 42, del Decreto Nº 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, señala que cuando un usuario de una obra dada en concesión incumpla el pago de su tarifa o peaje, el concesionario tendrá derecho a cobrarla judicialmente. Será competente para conocer de ella, de acuerdo al procedimiento establecido en la ley N° 18.287, el Juez de Policía Local del territorio en que se produjo el hecho, el cual deberá, al ordenar dicho pago, imponer al condenado una indemnización compensatoria en favor del concesionario, de un valor equivalente a cuarenta veces el pago incumplido, más el reajuste según el Índice de precios al consumidor entre la fecha del incumplimiento y la del pago efectivo o bien, el valor equivalente a dos unidades tributarias mensuales, estando obligado a aplicar el mayor valor. En la misma sentencia, se regularán las costas procesales y personales, calculándolas con el valor total reajustado de la tarifa e indemnización indicadas.

Su **inciso segundo** indica que en el juzgamiento de estas infracciones, constituirán medios de prueba fotografías, videos y cualquier otro medio técnico que el Ministerio de Obras Públicas hubiese autorizado para el control del incumplimiento de los pagos tarifarios.

El proyecto aprobado en general por el Honorable Senado, reemplaza el artículo 42 del Decreto antes señalado, por el siguiente:

“Artículo 42.- Cuando un usuario de una obra dada en concesión no cumpla con el pago de su tarifa o peaje, el concesionario podrá cobrarla judicialmente. Será competente para conocer de ella, de

acuerdo al procedimiento establecido en la ley 18.287, el Juez de Policía Local del territorio en que se produjo el hecho.

El concesionario podrá iniciar el cobro judicial de la tarifa o peaje no pagado, más los intereses, reajustes y costas, diez días después de la fecha de envío por carta certificada de la notificación del inicio del cobro judicial. A partir de esta notificación, transcurrido igual plazo, y siempre que se haya señalado expresamente en la comunicación, el dispositivo electrónico de cobro podrá ser deshabilitado por el concesionario. Esta notificación no podrá realizarse antes de vencida la segunda boleta de cobro y deberá ser efectuada al domicilio del usuario registrado en el contrato de uso del dispositivo electrónico de cobro.

Si el usuario de un camino público concesionado en que opera un sistema electrónico de cobro de peajes, circula por éste sin el dispositivo electrónico habilitado para el cobro, tendrá un plazo de sesenta días para pagar el pase diario, el cual se contará desde el día en que hizo uso de la vía concesionada. Transcurrido dicho plazo, la concesionaria podrá iniciar el cobro judicial del peaje o tarifa no pagada, más los intereses, reajustes y costas.

En el juzgamiento de estas infracciones, constituirán medios de prueba fotografías, videos y cualquier otro medio técnico que el Ministerio de Obras Públicas hubiese autorizado para el control del incumplimiento de los pagos tarifarios.”.

A este artículo se presentaron 8 indicaciones signadas con los Nos 1, 2, 2 bis, 3, 4, 5, 6 y 7.

Dejamos constancia que el Presidente del Instituto de Jueces de Policía Local, señor Cristián Arévalo acompañó, a su exposición, una minuta con las observaciones de esa entidad al proyecto de ley en estudio, la que se encuentra en la Secretaría de la Comisión, a disposición de los señores Senadores.

Asimismo, dejamos constancia que S.E. la Presidenta de la República, retiró del proyecto de ley que modifica la Ley de Concesiones el artículo 42, formulando una indicación a la iniciativa legal en estudio, que modifica esa disposición y que recoge los planteamientos formulados en esta Comisión por sus miembros y por las indicaciones presentadas.

Durante la discusión en particular de esa indicación, el Subsecretario de Obras Públicas, don Juan Eduardo Saldivia, junto con explicar el sentido y alcance de la mencionada indicación reiteró lo

expuesto por el señor Ministro. Por lo tanto, nos remitimos al debate habido en el seno de la Comisión del que se da cuenta al discutirse las indicaciones.

Indicación Nº 1

1.- De S.E. la Presidenta de la República, para sustituirlo por el siguiente:

"**Artículo 1º**.- Reemplázase el artículo 42, del decreto Nº 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley Nº 164, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas, por el siguiente:

"**Artículo 42**.- Cuando un usuario de una obra dada en concesión no cumpla con el pago de su tarifa o peaje, el concesionario podrá cobrarlo judicialmente, reajustado según la variación del Índice de Precios al Consumidor, más los intereses máximos convencionales y las costas. Será competente para conocer del cobro judicial, de acuerdo al procedimiento establecido en la ley N° 18.287, el Juez de Policía Local del territorio del domicilio del usuario. Se considerará usuario a la persona a cuyo nombre esté inscrito el vehículo y su domicilio será el anotado en el Registro de Vehículos Motorizados.

Cuando el usuario de una obra dada en concesión incumpla en al menos dos oportunidades consecutivas el pago oportuno de la tarifa o peaje, en cualquiera de las vías concesionadas, el concesionario podrá deshabilitar el dispositivo electrónico de cobro de peaje, previo envío de una carta certificada dirigida al domicilio del usuario, avisando la deshabilitación. En caso que el concesionario acreedor sea distinto de aquel que otorgó el dispositivo electrónico de cobro de tarifa, bastará para la deshabilitación que el primero acredite al segundo, el envío de la carta certificada al usuario.

Si el usuario de un camino público concesionado en que opera un sistema electrónico de cobro de peajes, circula por éste sin un dispositivo electrónico de cobro habilitado, tendrá un plazo de sesenta días para pagar el pase diario o de habilitación tardía, contado desde el día en que hizo uso de la vía concesionada. Transcurrido dicho plazo, la concesionaria podrá iniciar el cobro judicial de la tarifa no pagada, más los intereses, reajustes y costas.

En caso que el usuario sometido a cobranza judicial, tenga inscrito a su nombre el vehículo motorizado y destinado al servicio de transporte de pasajeros público o privado, al transporte escolar o al transporte de carga terrestre, en la sentencia condenatoria al pago del peaje adeudado con intereses, reajustes y costas, además, se le impondrá

una pena civil en favor del concesionario, equivalente a diez veces el pago incumplido. En caso de reincidencia, la pena civil será veinticinco veces el pago incumplido.

En el juzgamiento de estas infracciones, constituirán medios de prueba las fotografías, filmaciones y cualquier otro medio técnico que el Ministerio de Obras Públicas hubiese autorizado para el control del incumplimiento de los pagos tarifarios.”.”.

En discusión esta indicación el señor Subsecretario de Obras Públicas, don Juan Eduardo Saldivia manifestó que ella recoge los planteamientos señalados en esta Comisión haciéndose cargo, fundamentalmente, de las conversaciones que se tuvieron en esta misma Sala, en la sesión de la Comisión que trató las indicaciones de los Honorables Senadores señores Frei, Alvear, Naranjo, Romero y Horvath al artículo 42 y, a partir de lo que aquí surgió como preocupaciones a las iniciativas parlamentarias y a la del Ejecutivo, formularon una nueva indicación al artículo 42 de la Ley de Concesiones, no haciéndose cargo respecto de algunas otras materias que están contenidas en las indicaciones de los Honorables Senadores antes señalados, específicamente, en lo que dice relación con el artículo 118 bis de la Ley de Tránsito y otras materias asociadas al sistema de funcionamiento del Tag que creen que son propias de la ley que modifica el régimen regulatorio del sistema de concesiones y, por consiguiente, son partidarios de tratarlo en ese proyecto.

Manifestó que esta indicación del Ejecutivo establece que cuando el usuario de una obra dada en concesión no cumpla con el pago de su tarifa o peaje, el concesionario podrá cobrarlo judicialmente, reajustado según la variación del Índice de Precios al Consumidor, más los intereses máximos convencionales y las costas.

Recordó que el Ejecutivo tenía un planteamiento distinto en esta materia, sin embargo, recogió la opinión de los parlamentarios de esta Comisión y estableció como tribunal competente para conocer del cobro judicial de la tarifa o peaje el Juzgado de Policía Local del territorio del domicilio del usuario.

Añadió que la indicación establece una precisión en cuanto define qué se entiende por “usuario”, porque en esta materia podrían haber distintas interpretaciones. Por ello, se señala expresamente que se entiende por usuario, la persona a cuyo nombre esté inscrito el vehículo y su domicilio será el anotado en el Registro de Vehículos Motorizados.

Destacó la importancia de esta materia porque se unifican los distintos conceptos de usuario, dueño de vehículo, deudor, etc.

de tal manera de hacer más efectiva y eficiente el sistema de responsabilidades.

Luego, indicó que el inciso segundo de la indicación, establece un mecanismo para hacer efectiva la deshabilitación del Tag con la finalidad de dar tratamiento infraccional a quienes sean renuentes al cumplimiento de sus obligaciones. Para ello, se exige que el usuario incumpla, al menos en dos oportunidades consecutivas, el pago oportuno de la tarifa o peaje, en cualquiera de las vías concesionadas, para lo cual el concesionario podrá deshabilitar el dispositivo electrónico de cobro de peaje, previo envío de una carta certificada dirigida al domicilio del usuario, avisando la deshabilitación. Es decir, a aquel usuario, persona a cuyo nombre esté inscrito el vehículo en el Registro de Vehículos Motorizados, que circula en una carretera y no paga dos cuentas oportunamente se le deshabilita el Tag pero el requisito para hacerlo es que se le envíe una carta certificada.

Con el objetivo de hacer operativa esta norma entre los distintos concesionarios u operadores del sistema se establece que en caso de que el concesionario acreedor sea distinto de aquél que otorgó el dispositivo electrónico de cobro de tarifa, como por ejemplo, que lo haya otorgado Costanera Norte y el infractor sea usuario de Vespucio Sur y no paga esa tarifa, como la relación contractual directa está entre Costanera Norte y el usuario, lo que establece el proyecto de ley es que en este caso, el acreedor concesionario de este usuario basta que le acredite, a la concesionaria que tiene la relación contractual con el usuario, que se despachó la carta certificada y, con esa acreditación, la concesionaria debe efectuar la deshabilitación.

Este tema procesal, que no estaba resuelto, en esta indicación se resuelve.

En el inciso tercero de la indicación se regula la forma de hacer efectiva la vía infraccional respecto a los usuarios sin Tag y para estos efectos la ley establece que es lo mismo no tener Tag que tener un Tag deshabilitado. La deshabilitación se produce después del envío de la carta certificada que se puede remitir sólo después de 2 cuentas impagas. En este caso, se establece que el usuario tiene un plazo de sesenta días para cumplir con sus obligaciones de pago por el uso de las vías concesionadas. Es decir, quien usó una vía concesionada sin tener Tag o teniendo el Tag deshabilitado tiene un plazo de 60 días para cumplir con las obligaciones por el uso de las vías concesionadas.

En la práctica, se está ampliando en 20 días el plazo que hoy día están usando las concesionarias. Hoy día la práctica, el uso o la costumbre de los concesionarios es dar un plazo de 40 días para

que los usuarios adquieran el pase diario o de habilitación tardía, contado desde el día en que hizo uso de la vía concesionada.

En cuanto a la pena civil, la propuesta del Ejecutivo, recoge el planteamiento escuchado en la Comisión y hace una distinción o, más bien, establece una regla general. No existe pena civil por regla general, la pena civil existe como una excepción para aquellos usuarios que tienen inscrito a su nombre el vehículo motorizado destinado al servicio de transporte de pasajeros, público o privado, al transporte escolar o al transporte de carga terrestre. El vehículo que ha incurrido en esta pena civil debe estar inscrito en el Registro del Ministerio de Transportes como vehículo destinado ya sea al transporte público, ya sea de carga, de pasajeros, de transporte escolar. Con esto se hacen cargo de la preocupación central, que recogen las distintas indicaciones en cuanto a eliminar la pena civil para las personas naturales que podrían haber sido fruto de una falta de notificación, de una falta de diligencia y cuidado por parte de las propias empresas concesionarias donde, precisamente, no se ha producido la morosidad y radicar la pena civil en aquel empresario que está incurriendo en esta conducta, casi como una práctica, que incluso pudiera ser considerada una competencia desleal.

La indicación del artículo 42, en esta materia, distingue entre la persona natural y las persona jurídica o empresarios del transporte, estableciendo que la persona natural que incumpla en al menos dos oportunidades consecutivas el pago oportuno de la tarifa o peaje, incurre en una infracción, la que debe ser sancionada con la deshabilitación del Tag. La ocurrencia de la deshabilitación del Tag es una infracción de mayor gravedad, estableciéndose una serie de mecanismos procedimentales para enervar las acciones, en definitiva, pagando antes de los 60 días y, para el caso de las personas jurídicas, cuyos vehículos están destinados al transporte, no cualquier persona jurídica, más que personas jurídicas para los empresarios del transporte, se establece que habrá la pena civil.

También esta indicación establece que la pena civil sea de 10 veces el monto de lo adeudado en la primera ocasión y si hay reincidencia sea 25 veces el monto de lo adeudado.

Por último, el inciso quinto de la indicación del Ejecutivo establece medios de prueba, sin modificar lo ya establecido en la ley, tales como las grabaciones, videos, fotografías y otros que la tecnología hoy día permite y que son utilizados en esta materia. Estos medios de prueba el tribunal deberá tenerlos en cuenta.

Como consecuencia de esto se deroga lo que se denominaba la indemnización compensatoria, establecida con carácter general, estableciéndose como pena civil en aquellos casos en que

efectivamente la experiencia ha demostrado que hay conductas o prácticas abusivas sobre el sistema que generan distorsión en el funcionamiento de la economía, en términos generales. La pena civil se rebaja de 40 veces a 10 veces. Ahora, si hay reincidencia, se aumenta a 25 veces lo que parece justificado.

Finalmente, el señor Subsecretario manifestó que con esto se entrega una señal importante y que hay que hacerse cargo que las más de las veces, en el caso de las empresas transportistas, el conductor que utiliza la vía concesionada no es el propietario del vehículo y con la ley vigente se obligaba al conductor, entendido como el usuario, a pagar tanto la infracción como la pena civil, entonces, aquí se distingue, se perfecciona con esta distinción o clarificación que se ha hecho en el sentido de que el usuario es aquél a cuyo nombre está inscrito el vehículo y en el caso de los transportistas queda muy claro que, con independencia del conductor, aquí el que va a tener que pagar la pena civil es el propietario del vehículo, el que hace el lucro y el uso económico de él.

El Honorable Senador señor Romero manifestó que la indicación del Ejecutivo cumple en forma muy completa con las apreciaciones que la Comisión había hecho. Sin embargo, le queda una duda o una situación de la cual deberían hacerse cargo y que se relaciona con la falsificación de la patente. ¿Cómo el afectado demuestra el fraude? Cree que se podría enervar la acción mediante una declaración jurada en la que si se demuestra que el afectado está mintiendo, se le acuse por falso testimonio, sancionándoselo con una multa. No ve qué alternativa puede tener quien se ve afectado por esta situación, quedando en la indefensión frente a la justicia.

El señor Subsecretario de Obras Públicas manifestó que, en estos casos, el contrato del Tag vincula patente y vehículo. Uno tiene un Tag para x vehículo, marca, modelo, color y año, entonces la persona, como usuario, frente a esta situación, tiene que acreditar frente a la concesionaria que la fotografía en la que se basa la demanda es una fotografía que no corresponde al vehículo y, por consiguiente, el cobro es improcedente y, en el caso de que el vehículo objeto del cobro no tenga Tag, se debe mostrar la foto.

El Honorable Senador señor Romero propuso redactar una norma que señale que en el evento que suceda una situación así, la concesionaria deberá exhibir la foto ante el Juez de Policía Pocal, con la finalidad de confirmar la infracción.

El señor Subsecretario de Obras Públicas señaló que esta materia no es de ley sino que basta con una instrucción del Ministerio de Obras Públicas a las concesionarias. Agregó que la

concesionaria nunca debió haber notificado esa infracción porque ella debe hacer el cotejo.

Añadió que las concesionarias por este mecanismo no investigan el fraude del que adulteró la patente, y eso es lo que debería pasar.

Por otra parte, manifestó que la ventaja de la carta certificada que se envía con anterioridad le permite a quien la recibe, en primer lugar, reaccionar y, en segundo lugar, como van a haber otros casos de fraude, en el proyecto de ley que modifica la Ley de Concesiones se iba a incluir la creación de la Superintendencia de Obras Públicas pero se dividió en dos proyectos de ley. Añadió que una de las misiones que tiene la Superintendencia es velar por la relación del usuario con las distintas empresas. Por tanto, este tema se va a tener que retomar en la discusión del proyecto de ley que crea la Superintendencia.

El Honorable Senador señor Ruiz-Esquide señaló que al eliminarse la indemnización compensatoria que era la propuesta de las mociones de los Honorables Senadores señores Frei, Naranjo y señora Alvear no se ha eliminado la infracción de tránsito que contempla el artículo 118 bis de la ley Nº 18.290, ya sea que se pague el peaje o no se haga, o se ingrese a la autopista sin Tag o con Tag deshabilitado, es decir, para quienes pagan con el pase diario o de habilitación tardía el usuario sigue cometiendo una infracción de tránsito. Por eso sería conveniente eximir de la infracción a quien paga el pase diario con posterioridad al ingreso a la autopista.

El Honorable Senador señor Romero, en lo que dice relación con la inhabilitación del Tag que señala el inciso segundo del artículo 42, propone establecer un plazo claro para que desde el momento en que se expide la carta certificada, transcurran 10 días hábiles para deshabilitarlo.

El señor Subsecretario de Obras Públicas reiteró las razones que tuvo S.E. la Presidenta de la República para retirar del proyecto de ley de concesiones sólo el artículo 42. Sin embargo, estimó razonable establecer un plazo para que la carta certificada produzca efecto y que éste sea breve, considerando el tiempo que ha transcurrido entre el incumplimiento del pago de la primera vez que no pagó y el efecto punitivo que está empezando a producirse.

Añadió, que hay un punto complejo que dice relación con los usuarios transportistas y como hacerse cargo de generar un mecanismo de desincentivo y, en ese sentido, acogieron los planteamientos formulados acá en la Comisión en cuanto a poder establecer una regla

general y una regla especial que no significa discriminación pero que sí significa la mantención de una pena civil.

Por último, manifestó que como autoridad que debe velar por el funcionamiento del sistema les interesa que los transportistas tengan una sanción mayor en función de una conducta reiterada y esa sanción mayor la ven como pena civil. Ahora si esa pena civil va a las municipalidades o a las concesionarias no es tema del Ejecutivo. Ven dificultades de constitucionalidad de que vaya al Fondo Común Municipal, por ser una pena civil originada en el incumplimiento de una obligación civil entre particulares. Ese es el punto, aquí el origen de la obligación es una obligación civil entre particulares. El incumplimiento es una evaluación anticipada de la pena de aquellas del Código Civil y, por consiguiente, es una pena civil que el Juez aplica por un incumplimiento. Y que eso no vaya al acreedor de esa pena civil, que en este caso es el concesionario o que podría ser otro, lo ven muy complejo.

Finalmente, respecto del tema infraccional, recordó que tiene su propio tratamiento y que el deudor es el usuario y el usuario es el propietario y el Juzgado competente es el del domicilio del propietario por consiguiente no hay una concentración de demandas en dos, tres o cuatro juzgados, por una parte y, por otra parte, también recordó que en esta materia el Ejecutivo, en el proyecto de ley que modifica la Ley de Concesiones, innova estableciendo simplificaciones al procedimiento judicial y, fundamentalmente, estableciendo una etapa previa administrativa en las Municipalidades similar a la de los partes empadronados pero, además, establece que la recaudación se distribuye entre el Fondo Común Municipal y las Municipalidades, o sea, el tema infraccional está en otro cuerpo pero está abordado en cuanto a la distribución.

En virtud del debate anterior, la Comisión acordó y dejó constancia, para la historia de la ley, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Kuschel, Pérez, Romero y Ruiz-Esquide enviar oficio al señor Ministro de Obras Públicas solicitándole que instruya a las concesionarias para que en caso de fraude por adulteración de la patente, ésta deberá acompañar una fotografía al tribunal, con la finalidad de confirmar la infracción.

Asimismo, vuestra Comisión, con la misma votación anterior, acordó aprobar esta indicación que reemplaza el artículo 42 de la Ley de Concesiones, con tres modificaciones:

La primera, para sustituir en su inciso segundo, la expresión “previo envío de” por “transcurrido el plazo de 10 días hábiles contado desde el envío de”;

La segunda, para intercalar, entre la primera y segunda oración de su inciso tercero, la siguiente oración: "En tal caso, no será aplicable lo dispuesto en el inciso primero del artículo 118 bis, de la ley Nº 18.290, de Tránsito.", y

La tercera, para intercalar, en su inciso tercero, entre las palabras "judicial" y "de la tarifa", las palabras "del peaje o".

Como consecuencia de la aprobación de esta indicación con modificaciones, se rechazaron las indicaciones números 2 bis, 3, 4, 5 y 7, con la misma votación anterior.

La indicación Nº 2 del Honorable Senador señor Romero fue retirada por su autor, por estar subsumida en la ya aprobada.

Indicación Nº 2

Del Honorable Senador señor Romero, para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 1º.- Reemplázase el artículo 42 del decreto Nº 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley Nº 164, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas, por el siguiente:

"Cuando un usuario de una obra dada en concesión no cumpla con el pago de su tarifa o peaje, el concesionario podrá cobrarla judicialmente. Será competente para conocer de ella, de acuerdo al procedimiento establecido en la ley Nº 18.287, el Juez de Policía Local del territorio correspondiente al domicilio del demandado.

El dispositivo electrónico de cobro sólo podrá ser deshabilitado por el concesionario, conforme a los términos y condiciones señaladas en las Bases de Licitación.

El Juez de Policía Local que condene al deudor al pago de su deuda por el uso de una vía concesionada, deberá también imponer al condenado una pena civil de un valor equivalente a una vez el valor adeudado cuando se le cobre judicialmente por primera vez, tres veces el valor adeudado, cuando se le cobre judicialmente por segunda vez, y cinco veces el valor adeudado cuando se cobre judicialmente por tercera vez o más. Con todo, el deudor podrá eximirse de que se le aplique la pena civil hasta en un cincuenta por ciento (50%), si paga el monto total adeudado a la concesionaria.

La recaudación proveniente de la pena civil será a favor del Fondo Común Municipal en un cincuenta por ciento (50%) y en un 50% (cincuenta por ciento) a favor de la municipalidad en la cual tiene asiento el Juzgado de Policía Local ante el cual se tramite la causa por el cobro de lo adeudado y la pena civil.

En la sentencia se regularán las costas procesales y personales teniendo en consideración el valor total de la tarifa adeudada, con su reajuste e intereses y la pena civil antes indicada.

En el juzgamiento de estas infracciones, constituirán medios de prueba las fotografías, videos y cualquier otro medio técnico que el Ministerio de Obras Públicas hubiese autorizado para el control del incumplimiento de los pagos tarifarios.”.

Esta indicación fue retirada por su autor, el Honorable Senador señor Romero, en atención a que quedó subsumida en la indicación Nº 1, del Ejecutivo, que fuera aprobada.

Indicación Nº 2 bis

2 bis.- Del Honorable Senador señor Novoa, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 1º.- Reemplázase el artículo 42 del Decreto Nº 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley Nº 164, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas, por el siguiente:

“Artículo 42.- Cuando un usuario de una obra dada en concesión no cumpla con el pago de su tarifa o peaje, el concesionario podrá cobrarla judicialmente. Será competente para conocer del cobro, de acuerdo al procedimiento establecido en la ley Nº 18.287, el Juez de Policía Local del territorio en que se produjo el hecho, el cual deberá, al ordenar dicho pago, imponer al condenado una indemnización compensatoria a favor del concesionario, de un valor equivalente a cuarenta veces el pago incumplido, más el reajuste según el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha del incumplimiento y la del pago efectivo. El valor de la indemnización compensatoria que deba pagar el usuario no podrá, en ningún caso, superar anualmente el monto de 15 Unidades Tributarias Mensuales. En la misma sentencia se regularán las costas procesales y personales, calculándolas con el valor total reajustado de la tarifa e indemnización indicadas.

El concesionario sólo podrá iniciar el cobro judicial de la tarifa o peaje no pagado diez días después de vencida la segunda boleta de cobro de la tarifa o peaje no pagado. Transcurrido este plazo, el concesionario podrá, además, deshabilitar el dispositivo electrónico de cobro.

La notificación del cobro judicial se hará por carta certificada al domicilio en que se encuentra inscrito el vehículo que pasó por el peaje electrónico sin el respectivo dispositivo electrónico en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados y se entenderá practicada una vez transcurridos los plazos señalados en el inciso tercero del artículo 18 de la ley Nº 18.287.

Si el usuario de un camino público concesionado en que opera un sistema electrónico de cobro de peajes, circula por éste sin el dispositivo electrónico habilitado para el cobro, tendrá un plazo de sesenta días para pagar el pase diario, el cual se contará desde el día en que hizo uso de la vía concesionada. Transcurrido dicho plazo, la concesionaria podrá iniciar el cobro judicial del peaje o tarifa no pagada en conformidad a lo señalado en los incisos primero y segundo de este artículo.

En el juzgamiento de estas infracciones, constituirán medios de prueba fotografías, videos y cualquier otro medio técnico que el Ministerio de Obras Públicas hubiese autorizado para el control del incumplimiento de los pagos tarifarios.”.”.

- Sometida a votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Pérez, Romero y Ruiz-Esquide, por haberse aprobado la indicación Nº 1, que resuelve esta materia.

Indicación Nº 3

3.- De los Honorables Senadores señora Alvear y señor Frei, para sustituir, en el inciso primero del artículo 42 propuesto, la oración final que figura a continuación de la palabra “judicialmente”, por la siguiente: “Será competente para conocer de ella, de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley N° 18.287, el Juez de Policía Local del territorio del domicilio del deudor. Se entenderá que este domicilio es aquél anotado en el Registro de Vehículos Motorizados o en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros, o en cualquier otro registro que lleve el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.”.

- Sometida a votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la

Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Pérez, Romero y Ruiz-Esquide, por haberse resuelto esta materia al aprobarse la indicación Nº 1, del Ejecutivo.

Indicación Nº 4

4.- De los Honorables Senadores señora Alvear y señor Frei, para modificar el inciso segundo del artículo 42 propuesto, de la siguiente manera:

a) Para intercalar, a continuación de la expresión "costas,", la siguiente frase: "a través de la presentación de la demanda de cobro, la cual no podrá ser iniciada, sino".

b) Para reemplazar la oración que sigue a la expresión "efectuada", por la siguiente: "al domicilio anotado en el Registro de Vehículos Motorizados o en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros, o en cualquier otro registro que lleve el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.".

- Sometida a votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Pérez, Romero y Ruiz-Esquide, por haberse aprobado la indicación Nº 1, del Ejecutivo.

Indicación Nº 5

5.- De los Honorables Senadores señora Alvear y señor Frei, para reemplazar, en el inciso tercero del artículo 42 propuesto, el punto final (.) por una coma (,), agregando la siguiente frase: "de acuerdo al procedimiento señalado en los incisos anteriores de este artículo".

- Sometida a votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Pérez, Romero y Ruiz-Esquide, en atención a que esta materia fue tratada al aprobarse la indicación Nº 1 de S.E. la Presidenta de la República.

ARTÍCULO 2º

El artículo 2º del proyecto aprobado en general por el Honorable Senado, agrega en el artículo 118 bis de la ley Nº 18.290,

de Tránsito, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando su inciso segundo a ser tercero:

"No será aplicable a la infracción indicada en el inciso anterior, lo dispuesto en el artículo 208, letra b), ni lo señalado en el artículo 215.".

Indicación Nº 6

De los Honorables Senadores señora Alvear y señor Frei, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 2º.- Introdúcense al artículo 118 bis de la ley Nº 18.290, de Tránsito, las siguientes modificaciones:

a) Agrégase en su inciso primero, a continuación del punto final (.), la siguiente oración: “Con todo, quedará eximido de esta infracción, quien cancele, a través del pase diario, el uso realizado de una vía concesionada, dentro del plazo a que se refiere el inciso tercero del artículo 42 del decreto supremo Nº 900 de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, Ley de Concesiones.”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando su inciso segundo a ser tercero:

“No será aplicable a la infracción indicada en el inciso anterior, lo dispuesto en el artículo 208, letra b), ni lo señalado en el artículo 215”.”.

En discusión esta indicación, se recordó que cuando se discutió la indicación Nº 1, del Ejecutivo, se acordó intercalar, entre la primera y segunda oración del inciso tercero del artículo 42, la siguiente frase: “En tal caso, no será aplicable lo dispuesto en el inciso primero del artículo 118 bis, de la ley Nº 18.290, de Tránsito.”.

El señor Subsecretario manifestó que el Ejecutivo va a insistir en su planteamiento formulado en cuanto a que presentaron una indicación sustitutiva del artículo 42 y no de las otras materias tocadas por las iniciativas parlamentarias porque creen que son de suyo complejas, en cuanto a las implicancias jurídicas que éstas tienen en los contratos y, también, por sus implicancias prácticas y las redacciones que presentan.

Es por eso que estas normas, junto con otras que dicen relación con el proceso o el sistema de cobranza, se incluyeron en el proyecto de ley que modifica la Ley de Concesiones propiamente tal. Es decir, por ejemplo, en cuanto a la creación de un procedimiento

administrativo para el cobro de la infracción en forma previa a su paso a los tribunales de juzgados de policía local, el establecimiento de que el producto de las infracciones se distribuya de una forma equitativa entre los municipios donde están estos tribunales y el Fondo Común Municipal.

Estas y esas materias han insistido que les interesa como Ejecutivo, que sean discutidas en la modificación a la Ley de Concesiones donde hay cuestiones que interesan al bien público, al interés fiscal y donde hay cuestiones que más bien son del interés privado, en cuanto al funcionamiento de los tribunales y a hacer más efectivo el procedimiento de sanción.

El Ejecutivo, lo que está planteando a la Comisión, es que prefiere que se discuta en el proyecto de Ley de Concesiones por razones de economía política. Se ha aprobado el artículo 42 en la línea que la Comisión ha planteado.

Finalmente, en lo que dice relación con esta indicación señaló que, siguiendo la línea de lo conversado y lo planteado por los Honorables Senadores señores Romero y Ruiz-Esquide, como Ejecutivo, ve que es posible que en el artículo 42 que se aprobó, poner una referencia que señale que no comete infracción grave el usuario que ingresa a la autopista y paga con posterioridad mediante la habilitación tardía, sin tocar el resto de los artículos que quedan para ser analizados durante la discusión del proyecto de Ley de Concesiones.

En consecuencia, se intercala, entre la primera y segunda oración del inciso tercero del artículo 42, la siguiente frase: “En tal caso, no será aplicable lo dispuesto en el inciso primero del artículo 118 bis, de la ley Nº 18.290, de Tránsito.”.

- Sometida a votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Pérez, Romero y Ruiz-Esquide, pasando la materia de que trata el artículo 2º a contemplarse en el artículo único, en la forma señalada.

- - - - - -

Indicación Nº 7

7.- De los Honorables Senadores señora Alvear y señor Frei, para agregar, a continuación del artículo 2º, el siguiente, nuevo:

"…Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley Nº 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local:

a) Agrégase el siguiente artículo 16, ter, nuevo:

"Artículo 16 ter.-Tratándose de cobros judiciales de los que conozca un Juez de Policía Local por la infracción señalada en el artículo 118 bis de la ley N° 18.290, Ley de Tránsito, el deudor de la multa podrá ponerle término, hasta antes de la notificación de la sentencia definitiva, a través del pago del monto adeudado, más intereses, reajustes y costas, el cual deberá consignarse en dicho Tribunal, y el que deberá ser entregado sin más trámite al acreedor.".

b) Agrégase, a continuación del punto final (.) del inciso tercero del artículo 22, la siguiente oración: "Con todo, lo señalado precedentemente, no eximirá al infractor, del pago del monto adeudado, más intereses, reajustes y costas a que se refiere el artículo 118 bis de la ley N° 18.290, Ley de Tránsito, el cual deberá ser consignado en la cuenta corriente del Tribunal, y entregado al acreedor, sin más trámite.".

c) Agrégase, a continuación del punto final (.) del inciso cuarto del artículo 22, la siguiente oración: "Con todo, lo señalado precedentemente, no eximirá al infractor, del pago del monto adeudado, más intereses, reajustes y costas a que se refiere el artículo 118 bis de la ley N° 18.290, Ley de Tránsito, el cual deberá ser consignado en la cuenta corriente del Tribunal, y entregado al acreedor, sin más trámite.".".

- Sometida a votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Pérez, Romero y Ruiz-Esquide, en atención a que esta materia será regulada en el proyecto de ley que modifica la Ley de Concesiones.

- - - - -

MODIFICACIONES

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Obras Públicas tiene el honor de proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley, aprobado en general por el Senado, que consta en nuestro Primer Informe:

ARTÍCULOS 1º Y 2º

--- Han pasado a ser artículo único, sustituidos por el siguiente:

“Artículo único.- Reemplázase el artículo 42, del decreto Nº 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley Nº 164, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas, por el siguiente:

“**Artículo 42**.- Cuando un usuario de una obra dada en concesión no cumpla con el pago de su tarifa o peaje, el concesionario podrá cobrarlo judicialmente, reajustado según la variación del Índice de Precios al Consumidor, más los intereses máximos convencionales y las costas. Será competente para conocer del cobro judicial, de acuerdo al procedimiento establecido en la ley N° 18.287, el Juez de Policía Local del territorio del domicilio del usuario. Se considerará usuario a la persona a cuyo nombre esté inscrito el vehículo y su domicilio será el anotado en el Registro de Vehículos Motorizados.

Cuando el usuario de una obra dada en concesión incumpla en al menos dos oportunidades consecutivas el pago oportuno de la tarifa o peaje, en cualquiera de las vías concesionadas, el concesionario podrá deshabilitar el dispositivo electrónico de cobro de peaje, transcurrido el plazo de 10 días hábiles contado desde el envío de una carta certificada dirigida al domicilio del usuario, avisando la deshabilitación. En caso que el concesionario acreedor sea distinto de aquel que otorgó el dispositivo electrónico de cobro de tarifa, bastará para la deshabilitación que el primero acredite al segundo, el envío de la carta certificada al usuario.

Si el usuario de un camino público concesionado en que opera un sistema electrónico de cobro de peajes, circula por éste sin un dispositivo electrónico de cobro habilitado, tendrá un plazo de sesenta días para pagar el pase diario o de habilitación tardía, contado desde el día en que hizo uso de la vía concesionada. En tal caso, no será aplicable lo dispuesto en el inciso primero del artículo 118 bis, de la ley Nº 18.290, de Tránsito. Transcurrido dicho plazo, la concesionaria podrá iniciar el cobro judicial del peaje o de la tarifa no pagada, más los intereses, reajustes y costas.

En caso que el usuario sometido a cobranza judicial, tenga inscrito a su nombre el vehículo motorizado y destinado al servicio de transporte de pasajeros público o privado, al transporte escolar o al transporte de carga terrestre, en la sentencia condenatoria al pago del peaje adeudado con intereses, reajustes y costas, además, se le impondrá una pena civil en favor del concesionario, equivalente a diez veces el pago

incumplido. En caso de reincidencia, la pena civil será veinticinco veces el pago incumplido.

En el juzgamiento de estas infracciones, constituirán medios de prueba las fotografías, filmaciones y cualquier otro medio técnico que el Ministerio de Obras Públicas hubiese autorizado para el control del incumplimiento de los pagos tarifarios.”.”.

(Aprobado 4x0)

- - - - - - -

Como consecuencia de las modificaciones anteriores, el texto del proyecto de ley que os propone aprobar vuestra Comisión de Obras Públicas queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“**Artículo único.-** Reemplázase el artículo 42, del decreto Nº 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley Nº 164, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas, por el siguiente:

“**Artículo 42**.- Cuando un usuario de una obra dada en concesión no cumpla con el pago de su tarifa o peaje, el concesionario podrá cobrarlo judicialmente, reajustado según la variación del Índice de Precios al Consumidor, más los intereses máximos convencionales y las costas. Será competente para conocer del cobro judicial, de acuerdo al procedimiento establecido en la ley N° 18.287, el Juez de Policía Local del territorio del domicilio del usuario. Se considerará usuario a la persona a cuyo nombre esté inscrito el vehículo y su domicilio será el anotado en el Registro de Vehículos Motorizados.

Cuando el usuario de una obra dada en concesión incumpla en al menos dos oportunidades consecutivas el pago oportuno de la tarifa o peaje, en cualquiera de las vías concesionadas, el concesionario podrá deshabilitar el dispositivo electrónico de cobro de peaje, **transcurrido el plazo de 10 días hábiles contado desde el envío de** una carta certificada dirigida al domicilio del usuario, avisando la deshabilitación. En caso que el concesionario acreedor sea distinto de aquel que otorgó el dispositivo electrónico de cobro de tarifa, bastará para la deshabilitación que el primero acredite al segundo, el envío de la carta certificada al usuario.

Si el usuario de un camino público concesionado en que opera un sistema electrónico de cobro de peajes, circula por éste sin

un dispositivo electrónico de cobro habilitado, tendrá un plazo de sesenta días para pagar el pase diario o de habilitación tardía, contado desde el día en que hizo uso de la vía concesionada. **En tal caso, no será aplicable lo dispuesto en el inciso primero del artículo 118 bis de la ley Nº 18.290, de Tránsito.** Transcurrido dicho plazo, la concesionaria podrá iniciar el cobro judicial **del peaje o** de la tarifa no pagada, más los intereses, reajustes y costas.

En caso que el usuario sometido a cobranza judicial, tenga inscrito a su nombre el vehículo motorizado y destinado al servicio de transporte de pasajeros público o privado, al transporte escolar o al transporte de carga terrestre, en la sentencia condenatoria al pago del peaje adeudado con intereses, reajustes y costas, además, se le impondrá una pena civil en favor del concesionario, equivalente a diez veces el pago incumplido. En caso de reincidencia, la pena civil será veinticinco veces el pago incumplido.

En el juzgamiento de estas infracciones, constituirán medios de prueba las fotografías, filmaciones y cualquier otro medio técnico que el Ministerio de Obras Públicas hubiese autorizado para el control del incumplimiento de los pagos tarifarios.”.”.

- - - - - -

Acordado en sesiones celebradas los días 8 de mayo; 5 y 12 de junio; 17 y 31 de julio de 2007, con asistencia de los Honorables Senadores señores Carlos Ignacio Kuschel (Presidente), Juan Pablo Letelier, Víctor Pérez, Sergio Romero y Mariano Ruiz-Esquide.

Sala de la Comisión, a 3 de agosto de 2007.

ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA
Abogado Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, recaído en los proyectos de ley, en primer trámite constitucional, de los Honorables Senadores señores Frei y Naranjo, que modifica sanción por no pago de tarifa o peaje en obras concesionadas y de la Honorable Senadora señora Alvear, sobre cobro de indemnizaciones compensatorias a los infractores de tarifas o peajes de obras concesionadas.

BOLETINES N^{OS} 4.838-09 y 4.840-09, refundidos.

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: Reemplazar el artículo 42 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas que impone una indemnización compensatoria equivalente a 40 veces el valor del peaje no pagado al usuario de la vía que no paga, por otro que cumple con las siguientes finalidades:

1) Faculta al concesionario de una obra dada en concesión para cobrar judicialmente la tarifa o peaje, más el reajuste, intereses y costas, al usuario que no cumpla con el pago de dicha tarifa o peaje.

2) Será competente para conocer del cobro judicial, de acuerdo al procedimiento establecido en la ley N° 18.287, el Juez de Policía Local del territorio del domicilio del usuario.

3) Se considerará usuario a la persona a cuyo nombre esté inscrito el vehículo y su domicilio será el anotado en el Registro de Vehículos Motorizados.

4) Cuando el usuario de una obra dada en concesión incumpla en al menos dos oportunidades consecutivas el pago oportuno de la tarifa o peaje, en cualquiera de las vías concesionadas, el concesionario podrá deshabilitar el dispositivo electrónico de cobro de peaje, transcurrido el plazo de 10 días hábiles contado desde el envío de una carta certificada dirigida al domicilio del usuario, avisando la deshabilitación.

5) En caso que el concesionario acreedor sea distinto de aquel que otorgó el dispositivo electrónico de cobro de tarifa, bastará para la deshabilitación que el primero acredite al segundo, el envío de la carta certificada al usuario.

6) Si el usuario de un camino público concesionado en que opera un sistema electrónico de cobro de peajes, circula por éste sin un dispositivo electrónico de cobro habilitado, tendrá un plazo de sesenta días para pagar

el pase diario o de habilitación tardía, contado desde el día en que hizo uso de la vía concesionada. En tal caso, no será aplicable lo dispuesto en el inciso primero del artículo 118 bis de la ley Nº 18.290, de Tránsito.

7) Transcurrido dicho plazo, la concesionaria podrá iniciar el cobro judicial del peaje o de la tarifa no pagada, más los intereses, reajustes y costas.

8) En caso que el usuario sometido a cobranza judicial, tenga inscrito a su nombre el vehículo motorizado y destinado al servicio de transporte de pasajeros público o privado, al transporte escolar o al transporte de carga terrestre, en la sentencia condenatoria al pago del peaje adeudado con intereses, reajustes y costas, además, se le impondrá una pena civil en favor del concesionario, equivalente a diez veces el pago incumplido.

9) En caso de reincidencia, la pena civil será veinticinco veces el pago incumplido.

II. ACUERDOS:

Indicación Nº 1, aprobada con modificaciones 4x0
Indicación Nº 2, retirada
Indicación Nº 2 bis, rechazada 4x0
Indicación Nº 3, rechazada 4x0
Indicación Nº 4, rechazada 4x0
Indicación Nº 5, rechazada 4x0
Indicación Nº 6, aprobada con modificaciones 4x0
Indicación Nº 7, rechazada 4x0

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de un artículo único.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no hay.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mociones de los Honorables Senadores señores Frei y Naranjo y de la Honorable Senadora señora Alvear.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primer trámite.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: no hay.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 16 de enero de 2007. Se dio cuenta en la Sesión 85ª, Ordinaria, de 17 de enero de 2007, pasando a la Comisión de Obras Públicas.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- **Decreto N° 900**, de 18 de diciembre de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL MOP N° 164, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas, artículo 42.

- **Ley N° 18.290**, de Tránsito, artículos 118 bis, 197, 198, 208 y 215.

- **Ley Nº 18.287**, de 7 de febrero de 1984, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.

Valparaíso, 3 de agosto de 2007.

ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA
Abogado Secretario